

RAD. 473-2004- EXONERACION DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintidós (22) de Noviembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley, habida cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante desconoce el domicilio de la demandada Sra ZULEIMA BELTRAN ESTEVEZ se ordenará su emplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el Señor **HERMES BELTRAN ATENCIO**, actuando por medio de apoderada judicial, contra la señora ZULEIMA BELTRAN ESTEVEZ.
2. se ordena emplazar al demandado ZULEIMA BELTRAN ESTEVEZ; emplazamiento que deberá hacerse en la forma que se establece en el Decreto 806 del 2020.; la publicación se hará en un periódico de amplia circulación Nacional como el Tiempo o el Espectador, en un e día Domingo. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, de que trata el Título II, Capítulo I del C.G.P.
4. Reconocer a la Dra. SHIRLEY PERNETT SAUMETH, portadora de la T.P. No. 356.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial del señor **HERMES BELTRAN ATENCIO** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d96e1df68f25026422652b9c497b26231a78d7af6dfd1d9ea9a099d2ba80e8b

Documento firmado electrónicamente en 22-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00603 – 2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor LEONARDO CAÑOÑ ROJAS. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente al ex – cónyuge LEONARDO CAÑOÑ ROJAS y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Reconocer a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, identificada con la T.P. No. 44.156 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9d98d3581bb7d260581d0bc4d87b7068b2b33982cd1dba38a9105ca276aab37

Documento firmado electrónicamente en 22-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00368 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor RAFAEL ALBERTO CAVADIAS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora SUSY DE JESUS FERRER CARDONA, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado, así como la fecha exacta desde que se encuentran separados de hecho los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

2º. Se debe aclarar cual es el domicilio de la demandada señora SUSY DE JESUS FERRER CARDONA, pues en la identificación de las partes se anota que su domicilio es en la ciudad de Bogotá, pero en el acápite de notificaciones de la demanda, se anota que es en la ciudad de Barranquilla.

En este mismo sentido, se debe precisar cual fue el último domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.

3º. En el acápite de pruebas testimoniales, no se observa el domicilio o lugar de residencia de los testigos, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P. y tampoco se anota el canal digital mediante el cual deben ser notificados los testigos, esto en consideración del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada, ni trazabilidad de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor RAFAEL ALBERTO CAVADIAS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora SUSY DE JESUS FERRER CARDONA.

2º. Concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON, con T.P. No. 252.499 del C.S.J., como apoderado judicial del señor RAFAEL ALBERTO CAVADIAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b68addc6dffc372b0b104bc71fd5c9928bb7cb6019720c0eda2e4b21c239f
97**

Documento firmado electrónicamente en 22-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00370 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SHERLYN LORAINÉ HURTADO CORONADO, a través de apoderado judicial, contra el señor ELIAS ANTONIO ORTEGA MARQUEZ, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se aporta la dirección electrónica del demandante, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

3º. No se indicó la forma como se obtuvo el número de WhatsApp del demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SHERLYN LORAINÉ HURTADO CORONADO, a través de apoderado judicial, contra el señor ELIAS ANTONIO ORTEGA MARQUEZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. IGNACIO LOPEZ JULIAO, con T.P. No. 127.651 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora SHERLYN LORAINÉ HURTADO CORONADO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e54144578e96e56bacc4de66ffad6d347eee70f1b52d8bc3c8da14ceb45fd7f3
Documento firmado electrónicamente en 22-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00376 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por la señora MAYERLI JUDITH ESPINOZA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento expedido en la Notaria Primera Del Circuito De Soledad - Atlántico, con indicativo serial No. 41231641 y quede vigente el efectuado el día 06 de noviembre de 2001 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla con indicativo serial No. 32366016; por ser este el que corresponde a los datos verdaderos de sus padres biológicos.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación materna y paterna de la señora MAYERLI JUDITH ESPINOZA JIMENEZ, pues en el registro civil que se pretende anular aparecen padres diferentes al del otro registro, y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandantes y demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, el decreto 806 de 2020 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora MAYERLI JUDITH ESPINOZA JIMENEZ, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617d04e9e9eae47ffdb06d0308a561ab220d7c9bb2a39ffcf202fc3cdd9b701

Documento firmado electrónicamente en 22-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00442 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó una solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIALPOR MUTUO ACUERDO presentada por el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora JULIETH PAOLA FONSECA BARRAZA, se observa que la demanda no se presentó de acuerdo a los todos los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIALPOR MUTUO ACUERDO presentada por el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora JULIETH PAOLA FONSECA BARRAZA.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, con T.P. No. 92.927 del C.S.J., como apoderada judicial del señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbabfbc94c70b03453aae7143c2df98179e3ceda066006053933299bb822199f

Documento firmado electrónicamente en 22-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>